

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5984 *ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.*

La Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), armonizó nuestra legislación con la Directiva del Consejo 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes, emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios, así como con sus modificaciones, especialmente las Directivas del Consejo 78/612/CEE, de 29 de junio de 1978; 78/663/CEE, de 25 de julio de 1978, y 82/504/CEE, de 12 de julio de 1982. La publicación de la Directiva de la Comisión 90/612/CEE, de 26 de octubre, hizo necesario modificar el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, mediante la Orden de 27 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Publicada la Directiva de la Comisión 92/4/CEE, de 10 de febrero de 1992, es necesario modificar nuevamente la citada Orden de 28 de julio de 1988 para su adaptación a la mencionada Directiva.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, modificado por la Orden de 27 de septiembre de 1991, queda redactado en los siguientes términos:

En el apartado dedicado al E-473 «Sucroésteres de ácidos grasos»:

a) Se sustituye el último párrafo de la «descripción química» por el siguiente:

«No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol, el isobutanol o la metiletilcetona.»

b) Después del punto relativo al «contenido en isobutanol» se añade otro nuevo redactado de la siguiente manera:

«Contenido en metiletilcetona: No más de 10 mg/kg.»

Segundo.—La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y en

virtud de lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1993.

Madrid, 16 de febrero de 1993.

GRINAN MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5985 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, establece que, a efectos de facilitar su control oficial, los establecimientos en que se desarrollen actividades reguladas por dicha Reglamentación deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas que, además de comprender el anterior Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, se extenderá al resto de los Plaguicidas comprendidos en dicha Reglamentación.

Esta Reglamentación, de conformidad con las competencias de la Administración del Estado en materia de Coordinación de la Sanidad, encomienda a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, el establecimiento de las normas reguladoras de dicho Registro sin perjuicio, en todo caso, de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas y las que corresponden a la Administración Local.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en lo sucesivo el Registro, se extenderá, en su ámbito de aplicación, a los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas en general y a quienes presten servicios de aplicación de estos productos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 4.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas (en lo sucesivo la RTS), aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero.

2. Como excepciones a lo establecido en el punto 1, la obligación de inscripción en el Registro no afecta a:

a) Los establecimientos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico o farmacéutico, de ambientes quirúrgicos o plaguicidas de uso en higiene personal.